

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-093/2024

DENUNCIANTE: ESTEFANÍA MÉNDEZ RODRÍGUEZ, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO III, POSTULADA POR LA COALICIÓN "LA ESPERANZA NOS UNE"

DENUNCIADOS: VIOLETA CERRILLO ORTIZ, ENTONCES CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO III, POSTULADA POR LA COALICIÓN "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN ZACATECAS" Y OTROS

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA PONENTE: TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: MARÍA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES

Guadalupe, Zacatecas, diecisiete de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que: **a)** declara **existente** la infracción consistente en destrucción de propaganda electoral, atribuida a Violeta Cerrillo Ortiz, otrora candidata a diputada local por el Distrito III con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas" en perjuicio de Estefanía Méndez Rodríguez entonces candidata a Diputada Local por el mismo Distrito Electoral, y postulada por la Coalición "La Esperanza nos Une". **b)** declara **existente** la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a Violeta Cerrillo Ortiz, **c)** declara **existente** la culpa in vigilando atribuida al partido político Morena, por la acreditación de las conductas señaladas en los incisos anteriores; por lo cual, **d)** **se les impone** a los denunciados **una amonestación pública y multa**, lo anterior con motivo de las infracciones acreditadas; con motivo del Procedimiento Especial Sancionador tramitado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con clave PES/IEEZ/UCE/143/2024.

GLOSARIO:

Denunciante/Quejosa:

Estefanía Méndez Rodríguez, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito III con cabecera en Guadalupe, Zacatecas postulada por la coalición "La Esperanza nos Une" conformada por los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas

Denunciada/Denunciados:

Violeta Cerrillo Ortiz, otrora candidata a Diputado Local por el Distrito III, con cabecera en Guadalupe, Zacatecas, y la

Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas" conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político electoral
Oficialia Electoral:	Unidad de la Oficialia Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Reglamento:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Unidad de lo Contencioso:	Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Verde Ecologista:	Partido Verde Ecologista de México

2

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició formalmente el proceso electoral ordinario para la renovación del Poder Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Interposición de la queja. El dieciséis de mayo dos mil veinticuatro¹, la *Denunciante* interpuso queja en contra de los *Denunciados*, por la presunta comisión de las infracciones relativas a destrucción de propaganda electoral y trasgresión al interés superior de la niñez, por la aparición de niñas y niños en diversas publicaciones en los perfiles de *Facebook* e *Instagram* de la candidata denunciada.

1.3. Acuerdo de radicación, investigación, reserva de admisión y emplazamiento. El veinte de mayo, la *Unidad de lo Contencioso* radicó la denuncia, y la registró bajo la clave de expediente PES/IEEZ/UCE/143/2024, ordenó que se realizaran diligencias de investigación preliminar para su debida integración, reservó acordar la admisión y el emplazamiento hasta que se contara con los elementos de la investigación.

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

1.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El seis de julio, la *Unidad de lo Contencioso* admitió a trámite la queja por actos de uso indebido de la imagen del menor y trasgresiones a los principios de equidad, igualdad y legalidad en la contienda electoral, se ordenó emplazar a la parte denunciada y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, previa citación de las partes.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El doce siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la incomparecencia del *Quejoso* y se tuvo compareciendo a Morena mediante escrito presentado en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* en esa misma fecha.

1.6. Primera remisión del expediente y turno. El diecisiete de julio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* remitió el expediente y el informe circunstanciado a este Tribunal, el cual fue registrado con la clave TRIJEZ-PES-093/2024 y, el siete de agosto fue turnado a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

1.7. Acuerdo Plenario. El siete de agosto, este Tribunal al advertir una indebida integración y sustanciación ordenó remitir el expediente a la *Unidad de lo Contencioso* para que realizara diligencias para mejor proveer.

1.8. Acuerdo de Regularización del Procedimiento. El ocho de agosto, la *Unidad de lo contencioso* emitió un acuerdo por el que inició la regularización del procedimiento.

1.9. Segundo acuerdo de Admisión y emplazamiento. El catorce siguiente, la *Unidad de lo Contencioso* admitió a trámite la queja por actos de uso indebido de la imagen del menor, destrucción de propaganda y trasgresiones a los principios de equidad, igualdad y legalidad en la contienda electoral, ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que fue celebrada el diecinueve de agosto.

1.10. Segunda recepción del expediente. El veinticuatro de septiembre, se tuvo por recibido en este Tribunal el Procedimiento Especial Sancionador PES/IEEZ/UCE/093/2023.

1.11. Re-turno a la ponencia. Por auto de veinticuatro de septiembre, la Magistrada Presidenta acordó re-turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para su resolución.

1.12. Segundo Acuerdo Plenario de indebida integración. El veinticuatro de septiembre, este Tribunal al advertir una indebida integración y sustanciación ordenó remitir el expediente a la *Unidad de lo Contencioso* para que realizara diligencias para mejor proveer.

1.13. Re-turno a ponencia. Una vez que se recibió nuevamente el expediente, por auto del dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la Presidencia re-turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para su resolución.

1.14. Debida integración. Mediante acuerdo de la misma fecha se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución.

4

2. COMPETENCIA

Es competencia de este Tribunal conocer y resolver del presente Procedimiento Especial Sancionador, al tratarse de la denuncia de hechos desarrollados en el proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 417, numeral 1, fracciones I y II, y 423 de la *Ley Electoral*; y 6 fracción VIII y 17 fracción VI de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas*.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso

La *Quejosa* señala que, el trece de mayo, la *Denunciada* publicó en sus perfiles de redes sociales Facebook e Instagram, un video en el que destruye propaganda electoral que elaboró y distribuyó entre la ciudadanía en el distrito electoral III, de Guadalupe, Zacatecas.

Que la destrucción de la propaganda la realizó bajo el ilegal argumento de una campaña de desinformación al sustentar que uno de los institutos políticos que la postulaba no pertenecen a la denominada cuarta transformación, por lo que *destruyó*

uno de los volantes que formaban parte de la estrategia de campaña que diseñó para difundir sus propuestas, plataforma electoral y captar adeptos en la elección distrital.

Así, señala que la destrucción de su propaganda genera un perjuicio directo e inmediato a su candidatura al distrito local III, en la contienda electoral en el proceso electoral 2023-2024 al conculcarse en su perjuicio y de los partidos que la postulan, los principios de equidad e igualdad que deben imperar en el proceso electoral, toda vez que la propaganda electoral se constituye como el medio de comunicación y difusión entre la Coalición "La Esperanza nos Une" y la ciudadanía.

Por lo cual solicita se sancione a la entonces candidata así como a los partidos Verde Ecologista de México y Morena, los cuales forman parte de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" por culpa in vigilando.

Luego, también denuncia hechos por la transgresión al interés superior de la niñez, al haberse incorporado publicaciones en los perfiles de *Facebook* en *Instagram* de la denunciada, la imagen de **veintiún menores de edad**.

Considera, que al ser publicaciones en las que se promociona la imagen de la *Denunciada* como candidata al distrito local III, de Guadalupe, Zacatecas, y de las que se advierte la imagen de personas menores de edad, no existen elementos suficientes e idóneos que sirvan de base para establecer el cumplimiento de los requisitos para que aparezcan menores de edad en esas publicaciones denunciadas.

Entonces que al no protegerse el interés superior de la niñez conforme a las disposiciones constitucionales y convencionales, debe sancionarse a la entonces candidata, así como a los partidos políticos *Verde Ecologista* y *Morena*, los cuales forman parte de la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas" por culpa in vigilando.

3.2. Contestación a los hechos

Morena, al formular alegatos esencialmente argumentó que es falso que se hayan violado diversas disposiciones legales en materia electoral.

En primer lugar, en lo que respecta a la supuesta destrucción de propaganda fue con el propósito de concientizar a los votantes de evitar confusiones ante ellos, pues se realizó a manera *configurativa*, ya que como se desprende del procedimiento especial

sancionador PES/IEEZ/UCE/057/2024 la coalición "La Esperanza nos Une" así como los partidos políticos que la integran tenían la obligación de suspender todo tipo de propaganda político electoral cuyo contenido fuera un símbolo o referencia de la Cuarta transformación, pues así se ordenó en las medidas particulares.

Entonces, que en el caso particular Estefanía Méndez Rodríguez tenía la obligación de suspender su distribución de todo tipo de propaganda o publicidad en la cual hiciera alusión a la cuarta transformación.

Considera, que la falta por la destrucción de propaganda electoral no fue trascendente ni menoscabó en lo absoluto a la candidata, pues se trató de un solo ejemplar y se realizó de manera figurativa para dar a conocer a la ciudadanía que la coalición "La Esperanza nos Une" y los partidos que la integraron no forman parte del movimiento político de Morena.

En segundo lugar, por lo que se refiere a la violación al interés superior de la niñez la atribución de esa conducta, resulta falsa.

6

Refiere lo anterior, puesto que si bien, en las imágenes denunciadas aparecen rostros de diferentes menores de edad, dichas imágenes fueron consensuadas por los padres o tutores, pues precisamente en esos eventos quienes acudían como actores principales fueron personas mayores de edad acompañadas de sus hijos, quienes tenían claro que esas imágenes serían difundidas en redes sociales, para lo cual las personas otorgaron su consentimiento expreso.

Situación por la cual, a su consideración no se trastocó ni existió ninguna violación a la normatividad electoral que alega la denunciante, ya que la candidata cuidó en todo momento el uso de la imagen de los menores en razón de que siempre existió el consentimiento de los padres de familia para fines y/o usos que los permisos exhibidos así lo establecen.

Por su parte, la **Denunciada** al formular alegatos, en relación a las publicaciones de las imágenes de menores refirió que no se acredita la infracción denunciada ya que a su consideración de las imágenes denunciadas, por la lejanía de las imágenes no se distinguen los rostros de los menores, y que, de los que sí se distingue su rostro, se presentó el consentimiento de los padres, además bajó las fotografías de la red social.

Tocante a la destrucción de propaganda electoral, refiere que no se acredita que efectivamente se trate de propaganda electoral la propaganda que se dice se destruyó.

Lo anterior, porque según la ley de la materia, la propaganda electoral se refiere a todas aquellas actividades que realizan los partidos políticos, coaliciones y candidatos con el objetivo de presentar ante la ciudadanía sus programas, ideología, propuestas y plataformas durante el proceso electoral, entre ellas se encuentra los folletos, volantes o trípticos.

Que si bien, la denunciante señala que se rompió un flyer el cual contenía su propaganda, no presenta ninguna prueba para acreditar que efectivamente se trataba de su propaganda, en el video se muestra un papel rojo con una imagen, sin embargo, considera que eso no es suficiente para acreditar que efectivamente se tratara de su propaganda.

Que, suponiendo sin conceder que se tratara de su propaganda, es importante que se tome en cuenta al momento de resolver la naturaleza de la propaganda implicada, puesto que para la Sala Superior, no es lo mismo un volante que una barda o un espectacular, es decir, la autoridad debe tener en cuenta la escala y el alcance del material afectado.

Que en atención que los volantes están diseñados para distribución masiva y generalmente tiene una vida útil corta, pues suelen ser entregados mano a mano y destinados a ser leídos y descartados, en ese sentido podría considerarse más como un acto personal de rechazo a la información contenida en él, por lo cual no hay un impacto significativo en la capacidad del candidato o partido para llegar a otros votantes ni afecta la equidad en el proceso electoral.

3.3. Problema jurídico a resolver

Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal, consiste en determinar si se actualizan o no las infracciones que se reprochan a los *Denunciados* consistentes en destrucción de propaganda, violación al interés superior de la niñez y *culpa in vigilando*.

3.4. Metodología de estudio

Conforme a lo anterior, se procederá al estudio de cada uno de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En caso de demostrarse, se analizará si constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si constituyen una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.
- d) En caso de acreditarse la responsabilidad, se calificará la falta y se individualizará la sanción para el responsable.

3.5. Pruebas que obran en el expediente, valoración y hechos acreditados

3.5.1. Caudal probatorio

- a) Las pruebas que fueron ofrecidas por la *Denunciante* son las siguientes:
 - I. Técnicas:

8

- i) Consistente en las siguientes ligas electrónicas en las que se encontraban alojadas los videos y fotografías denunciadas.

[REDACTED]

- b. El video, en el que se acredita la supuesta indebida destrucción de propaganda electoral denunciada.

II. La instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obra en el expediente que se forme con motivo del presente escrito de queja, en todo lo que le beneficie.

III. Presuncional, en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

b) Por su parte, Morena ofreció como pruebas, las siguientes:

I. Instrumental de actuaciones. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito de queja.

II. Presuncional, en su doble aspecto legal y humano. Consistente en todo lo que esa autoridad pueda deducir de los hechos comprobados.

c) La Unidad de lo Contencioso, recabó los medios de convicción siguientes:

I. Documental. Consistente en el oficio OFICIO-IEEZ-03/2023/24, de fecha veintitrés de mayo, signado por el licenciado Jesús Guillermo Flores Tejada, Director Ejecutivo de Organización Electoral y partidos Políticos de ese Instituto.

II. Documental. Contestación al oficio IEEZ/UCE/1068/2024 signado por Violeta Cerrillo Ortiz, de fecha veintitrés de mayo mediante el cual anexó 24 permisos signados respectivamente por el tutor, padre madre o tutor de los menores.

III. Documental. Acta de certificación de hechos de fecha cuatro de julio elaborada por la Unidad de la Oficialía Electoral del Instituto.

IV. Documental. Acta de certificación de hechos de fecha nueve de agosto, elaborada por la Unidad de la Oficialía Electoral.

3.5.2. Reglas para valorar las pruebas

9

De conformidad con el artículo 34, del *Reglamento* y 408, numeral 1, de la *Ley Electoral*, se establece que serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Así, las documentales públicas tomando en cuenta su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que son emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, de conformidad con los artículos 48, numeral 3, del *Reglamento* y 408, numeral 4, fracción I, de la *Ley Electoral*.

Las documentales privadas y las pruebas técnicas, en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse sobre los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, ello de conformidad con el artículo 48, numeral 4, del *Reglamento*.

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos

denunciados, tal como lo señalan los artículos 409, de la *Ley Electoral* y 48, numeral 2, del *Reglamento*.

3.5.3. Hechos acreditados y no controvertidos

En ese tenor, una vez indicadas las pruebas que obran en el expediente, lo procedente es señalar los hechos acreditados; es de explorado derecho que no serán objeto de prueba, los hechos que hayan sido reconocidos por las partes².

o **Calidad de la *Denunciante* y de la *Denunciada*.**

Se tiene por acreditada con base en el oficio 03/203/24 suscrito por el Director Ejecutivo de Organización Electoral y Partidos Políticos del *Instituto*³, a través del cual informó que se tiene registro de la *Denunciante* como candidata a diputada local propietaria por el *Distrito III* por la coalición "La Esperanza nos Une", conformada por los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Solidario y Nueva Alianza.

10 Así, también se tiene por acreditada la calidad de la *Denunciada*, con su registro como candidata a diputada local propietario por el *Distrito III* por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas", conformada por los partidos políticos del Trabajo, Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas⁴.

o **Titularidad de las cuentas**

La *Denunciada* reconoció que los perfiles [REDACTED] [REDACTED] le pertenecen.

o **La difusión de fotografías y videos**

La difusión del video y de las fotografías en diferentes redes sociales, fue aceptada por la *Denunciante* al dar contestación al interrogatorio formulado, así como en el momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra.

En el siguiente apartado se analizará si con los hechos anteriormente acreditados se configura las infracciones que se atribuyen a los *Denunciados*.

² De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 del *Reglamento* y 408, de la *Ley Electoral*.

³ Visible a foja 57 del expediente.

⁴ https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/29032024_7/acuerdos/RCGIEEZ013IX2024_anexos/ANEX01.pdf?1726583833

3.6. Análisis de fondo

3.6.1. Destrucción de propaganda electoral

3.6.1.1. Marco normativo

Con el propósito de determinar si los hechos denunciados objeto del procedimiento especial sancionador que se resuelve, se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por la *Quejosa*, se procederá, en principio, a llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable a la conducta denunciada.

Para tal efecto, debe tomarse en consideración la infracción en que pudieron haber incurrido los *Denunciados*, según lo establecido en los siguientes ordenamientos legales.

a) Propaganda electoral

El artículo 5, fracción III, inciso ee), de la *Ley Electoral* define como **propaganda electoral** el conjunto de **impresos**, publicaciones, programas de radio o televisión y objetos que un partido político elabora para hacer proselitismo y dar a conocer sus principios, programas de acción, estatutos, ideario, actividades, normatividad, candidatos y plataforma electoral, en el proceso electoral o fuera de él.

Mientras que el numeral 157 del ordenamiento legal antes invocado, establece que la **propaganda electoral** son los escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

El Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, en su artículo 30, señala que la propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas independientes, candidatas y candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, la *Ley Electoral* y ese reglamento.

Además que, se preservará el respeto a la vida privada de las candidatas, candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos, evitando la violencia política en contra de las mujeres.

La propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente y los partidos políticos así como las candidaturas independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña electoral.

Asimismo, los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

b) Destrucción de propaganda electoral

12 Por su parte, el artículo 33, numeral 1, del Reglamento que regula la Propaganda Electoral en el Estado de Zacatecas, señala que quien destruya o altere la propaganda electoral que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, candidatas y candidatos hubieren fijado o colocado de acuerdo a lo dispuesto en ese reglamento; serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normatividad electoral aplicable, con independencia de las sanciones penales que se pudieran actualizar.

3.6.1.2. Se acredita la destrucción de propaganda que se dijo ocurrió el trece de mayo, mediante la difusión de un video publicado en las redes sociales Facebook e Instagram

En el caso, se atribuye a la *Denunciada* la destrucción de propaganda electoral de la *Quejosa*, el día trece de mayo.

La *Denunciante* señala que el trece de mayo, la *Denunciada* publicó en sus perfiles de redes sociales denominadas *Facebook* e *Instagram*, un video en el que destruye propaganda electoral que elaboró y distribuyó entre la ciudadanía del distrito electoral III, en Guadalupe, Zacatecas, a su consideración bajo el ilegal argumento de una campaña de desinformación, sustentando en la premisa errónea que uno de los institutos políticos que la postularon no pertenecen a la denominada Cuarta Transformación.

Así, que en el video que ofrece como prueba se aprecia que destruye uno de los volantes que forman parte de la estrategia de campaña que diseñó para difundir sus propuestas, plataforma electoral y captar adeptos en la elección distrital.

En su defensa, la *Denunciada* señala que la *Denunciante* no acredita que el flyer que se rompió era relativo a su propaganda, que si bien en el video se muestra un papel rojo con una imagen, no es suficiente para acreditar que efectivamente se trata de su propaganda, pero también señala que, la destrucción de un solo volante no afecta el derecho del partido o candidato a difundir su mensaje, ya que se trata de una pieza menor dentro de una campaña más amplia.

Analicemos enseguida el video que la *Denunciante* ofreció como prueba, mismo que fue certificado mediante acta por la *Oficialía Electoral*, el veintitrés de mayo, y en el que se asentó lo siguiente:

CONTENIDO DEL ACTA DE CERTIFICACIÓN	IMÁGENES ILUSTRATIVAS
PRIMERO. Siendo las doce horas del veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se procedió a verificar el contenido de la dirección electrónica [REDACTED] [REDACTED] al ingresar a la liga electrónica indicada en el navegador de internet, se observa un recuadro negro, con una franja blanca en la parte superior; a la izquierda se ve una figura circular de color azul y dentro de ésta una letra "T" de color blanco; asimismo en el centro se puede observar una forma circular en cuyo interior contiene la imagen de una persona del sexo femenino con vestimenta color blanco; a su derecha se puede apreciar un conjunto de caracteres ortográficos que forman las siguientes expresiones "Violeta Carrillo (sic).", "Seguir", "está diciendo que es parte de la cuarta transformación, no calgas en sus mentiras.", "107", "10", en el centro se puede reproducir un video con una duración de veintitrés segundos, donde se aprecia una persona del sexo femenino con vestimenta en color guinga, negro y azul; <u>la cual retira del limpio parabrisas de un vehículo color plata, lo que parece ser una hoja o volante color rojo; y después de mostrarlo procede a romperlo</u>, de la reproducción del video se percibe el siguiente audio. Voz femenina: "el PT en Zacatecas está haciendo una campaña de desinformación, está diciendo que es parte de la cuarta transformación, y eso es mentira, le queremos dejar muy claro a la gente que las únicas y los únicos que podemos garantizar la transformación, somos las y los candidatos de Morena; el PT no va con Morena en esta elección". "Lo subrayado es de quien resuelve.	Punto primero 

Segundo. Enseguida se procedió a verificar el contenido de la dirección electrónica: <https://www.instagram.com/p/C67RWX7rQR/>; al ingresar a la liga electrónica indicada en el navegador de internet, se observa un recuadro blanco, en la parte superior se ven un conjunto de caracteres ortográficos de color negro, blanco y azul que forman las siguientes expresiones; "Instagram," "Entrar," "Registrarte"; al centro se puede observar la imagen de una persona del sexo femenino con vestimenta en color guinda y negro; la cual sostiene con sus manos lo que parece ser una hoja o volante de color rojo; en la parte derecha se precian cuatro formas circulares, en cuyo interior contienen la imagen de varias personas con vestimenta en color blanco y rojo; asimismo y de forma descendente se pueden ver un conjunto de caracteres ortográficos de color negro y azul que forman las siguientes expresiones; "Violeto"; "Segur"; "Audio original"; "Violeto"; "No caigas en Zacatecas el PT no es la transformación, no caigas en sus mentiras"; "Vota 3 de 5 puro Morena"; "4 días"; "Responder"; "diegomoendo"; "El pt entorices no es parte de la cuarta transformación?"; "Iseni" "responder"; al centro se puede apreciar un video con una duración de veintitrés segundos, donde se aprecia una persona del sexo femenino con vestimenta color guinda, negro y azul; la cual retira del limpiaparabrisas de un vehículo color plata, lo que parece ser una hoja o volante color rojo, y después de mostrarlo procede a romperlo, de la reproducción del video se percibe el siguiente audio, , **Voz femenina:** "el PT en Zacatecas está haciendo una campaña de desinformación, está diciendo que es parte de la cuarta transformación, y eso es mentira, le queremos dejar muy claro a la gente que las únicas y los únicos que podemos garantizar la transformación, somos las y los candidatos de Morena: el PT no va con Morena en esta elección". **Lo subrayado es de quien resuelve.**



14

La documental pública que se reseña, de acuerdo a los artículos 409, de la *Ley Electoral* y 48, del *Reglamento*, tiene valor probatorio pleno, y de la cual se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que se certificó un video alojado en las redes sociales de *Facebook* e *Instagram*, cuya titularidad de las mismas corresponde a la *Denunciada*.
- Que la duración del video o es de veintitrés minutos.
- Que el video tiene como título *No caigas, en Zacatecas el PT no es la transformación, no caigas en sus mentiras*.
- Que la *Denunciada* retira del parabrisas de un vehículo una hoja o volante en color rojo.
- Que, luego de retirar el volante lo toma en sus manos, lo pone de frente a la cámara que realiza la videograbación.
- Luego de realizar una serie de señalamientos, la *Denunciada* destruye el volante.

Es importante señalar, que en la certificación se hace referencia que al parecer lo que retira de un vehículo la protagonista del video, se trata de una hoja o un volante en color rojo, y si bien, no se describió su contenido aún y cuando esta autoridad lo solicitó, es posible advertir, que si se trata de un volante con propaganda electoral de la *Denunciante*, contrariamente a las afirmaciones de la *Denunciada*.

Lo anterior, porque al tener a la vista tanto las imágenes que se anexaron a la certificación, como el propio video se observa una hoja tipo volante en color rojo, que contiene por un lado la imagen de dos personas, letras blancas y amarillas, entre ellas, la siguiente leyenda *Fanny Méndez Diputada local III ¿Porque quiero ser diputada? PT* y por el otro, también es posible advertir que se encuentra impreso.

Luego, la *Denunciada* justamente al tomar el volante, hace referencia a propaganda del Partido del Trabajo, incluso, el video se titula *No caigas, en Zacatecas el PT no es la transformación, no caigas en sus mentiras*.

Pero además, en la defensa que hace la *Denunciada* de los hechos, únicamente se limita a señalar que no se trata de la propaganda perteneciente a la *Denunciante* su propaganda, sin aportar algún elemento de prueba que así lo demuestre, es decir, no desvirtúa las afirmaciones de la *Denunciante*, incumpliendo con la carga procesal.

Sumado a lo anterior, la *Denunciada* al dar contestación a la queja y tratar en primer lugar de desvirtuar el contenido del volante señala que *la destrucción de un volante no afecta el derecho del partido o candidato a difundir su mensaje, ya que se trata de una pieza menor dentro de una campaña más amplia*, lo cual se trata de una aceptación tácita, es decir, existe un reconocimiento de que el volante que se destruye en el video se trataba de propaganda electoral.

Esa aceptación es posible adminicularla con la prueba técnica en comento y otorgarle valor probatorio pleno de acuerdo a lo que señalan los artículos 409, numeral 3 de la *Ley Electoral* y 48, numeral 4 del Reglamento, para tener por acreditada la destrucción de propaganda electoral en perjuicio de la *Denunciante*, mediante un video publicado el día trece de mayo en las redes sociales *Facebook e Instagram*.

3.6.2. Vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez

3.6.2.1. Marco normativo

El artículo 4 de la Constitución prevé el respeto de los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez, así como que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Al respecto, los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, establecen que existe violación a su intimidad con cualquier manejo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez⁵.

En materia de propaganda político electoral los *Lineamientos*⁶ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en dicha propaganda.

En ese sentido, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a una de las personas o entidades mencionadas, **tienen la obligación de observar los *Lineamientos*.**

16

Por ello, los *Lineamientos* prevén que la aparición de niñas, niños y/o adolescentes en la propaganda político electoral, puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a enseguida se enuncian:

La aparición directa de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.⁷

Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados⁸.

⁵ Artículo 4 de la Constitución Federal.

⁶ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SER-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

⁷ Numeral 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

⁸ Numeral 3, fracción VI, y 5 segundo párrafo.

Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.

Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez, y se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación⁹.

También se debe observar que la propaganda político-electoral que se difunda por cualquier medio (radio, televisión, redes sociales) en la que aparezca niñas, niños y/o adolescentes, cumpla con los parámetros y requisitos que prevén los *Lineamientos*, conforme a lo siguiente:

- i) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirlos¹⁰,
- ii) opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.

17

En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener¹¹:

1. El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora o en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, niño o adolescente.
2. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
3. La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
4. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral, en cualquier medio de difusión.
5. Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tuto/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.

⁹ Numeral 3, fracciones XIII y XIV.

¹⁰ También se hace referencia en los *Lineamientos* que, la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político electoral.

¹¹ Numeral 8.

6. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
7. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
8. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Es importante señalar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

En lo que se refiere a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político electoral o mensaje.

Así, se prevé que en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, el padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla y la opinión informada de la niña, niño o adolescente, de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible, la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.

Para finalizar, se destaca que las personas o sujetos obligados por los *Lineamientos* deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles el propósito del tratamiento de los datos personales, en términos de la normativa aplicable.

Por su parte, el Reglamento que regula la propaganda señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independiente, candidatos, candidatas y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a alguno de los actores políticos referidos que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o

adolescentes en su propaganda político electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña deberán observar lo establecido en los *Lineamientos* y demás normatividad en la materia que emita el *INE*.

Respecto a la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital de los actores políticos, **se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente, de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.**

3.6.2.2. Se acredita la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez atribuida a la *Denunciada*

La *Denunciante* señala que la *Denunciada* en diferentes fechas difundió imágenes en sus perfiles de *Facebook* e *Instagram* en las que aparecen veintiún menores de edad, transgrediendo con ello el interés superior de la niñez.

Para demostrar los hechos, ofreció nueve vínculos electrónicos, -que corresponden a ocho impresiones fotográficas y un video-, siendo las siguientes imágenes, de las cuales, para su estudio, se oculta el rostro de los menores:

CUADRO 1	
Imágenes denunciadas	
1	2
	

3



4



5



6



7



8



9



De esas pruebas la *Oficialía Electoral* asentó lo siguiente en la certificación que realizó los días veintitrés de mayo y veintitrés de septiembre:

CUADRO 2 ACTAS DE CERTIFICACIÓN DE HECHOS	
CONTENIDO DE LAS ACTAS DE CERTIFICACIÓN	IMÁGENES ILUSTRATIVAS
TERCERO. A continuación se procedió a verificar el contenido de la dirección electrónica [REDACTED] al ingresar a la liga electrónica indicada en el navegador de internet, se observa una recuadro blanco, en la parte superior izquierda se puede ver una figura circular de color azul y dentro de ésta una letra "F" de color blanco, al centro se observa la imagen de una multitud de personas, la mayoría de estas sentadas; en primer plano se puede apreciar a dos personas del sexo femenino con vestimenta color blanco, negro y rojo; <u>de las cuales una se encuentra de espaldas y parece ser menor de edad</u>; al lado derecho se puede observar una forma circular en cuyo interior contiene la imagen de una persona del sexo femenino de caracteres ortográficos de color negro que forman la siguientes expresiones: "Esta foto es de una publicación.", "Ver publicación", "Violeta Cerrillo", "29 de abril a las 10:02 p.m.", "En Guadalupe", "7", "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "Más relevantes", "Fan destacado", "Omar Saucedo Flores", "#VioletaDiputada", "12 h", "Me gusta", "Responder", "Fan destacado" "Mich Macías", "I seim", "Me gusta", "Responder", "Escribe un comentario". "El subrayado es de quien resuelve."	Punto tercero

CUARTO. Enseguida se procedió a verificar el contenido de la dirección electrónica:

al ingresar a la liga electrónica indicada en el navegador de internet, se observa un recuadro blanco, en la parte superior izquierda se puede ver una figura circular de color azul y dentro de esta una letra "T" de color blanco; al centro se observa la imagen de una multitud de personas con vestimenta color verde, azul, guinda, blanco, negro y amarillo, parados y sentados en lo que parece ser una plaza pública; al fondo se puede ver un barandal y en este colocada una lona en la que se pueden observar un conjunto de caracteres ortográficos de color negro y blanco que forman las siguientes expresiones "VIOLETA CERRILLO"; asimismo se puede apreciar de forma descendente un conjunto de caracteres ortográficos de color negro que forman las siguientes expresiones: "Esta foto es de una publicación.", "Ver publicación", "Violeta Cerrillo", "29 de abril a las 10:02 p.m.", "en Guadalupe.", "5", "2", "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "Más relevantes", "Fan destacado", "Omar Saucedo Flores", "#Violeta Diputada", "12 h", "Me gusta", "Responder", "Fan destacado", "Mich Macías", "Me gusta", "Responder", "Fan destacado."

QUINTO. A continuación se procedió a verificar el contenido de la dirección electrónica:

al ingresar a la liga electrónica indicada en el navegador de internet, se observa un recuadro blanco, en la parte superior izquierda se puede ver una figura circular de color azul y dentro de esta una letra "T" de color blanco; al centro se observa la imagen de una multitud de personas con vestimenta color blanco, amarillo, guinda y rosa, en su mayoría menores de edad; asimismo se puede ver una persona del sexo femenino con vestimenta color blanco, que sostiene con la mano derecha lo que parece ser un micrófono; posteriormente se puede observar una forma circular que en su interior contiene la imagen de una persona del sexo femenino con vestimenta color blanco; asimismo se puede apreciar de forma descendente un conjunto de caracteres ortográficos de color negro que forman las siguientes expresiones: "Esta foto es de una publicación.", "Ver publicación", "Violeta Cerrillo", "28 de abril a las 09:34 p.m.", "5", "2", "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "Más relevantes", "Fan destacado", "Omar Saucedo Flores", "#Violeta Diputada", "12 h", "Me gusta", "Responder", "Fan destacado", "Mich Macías", "1 sem", "Me gusta", "Responder", "Escribe un comentario".

"El subrayado es de quien resuelve."

SEXTO. Enseguida se procedió a verificar el contenido de la dirección electrónica:

al ingresar a la liga electrónica indicada en el navegador de internet, se observa un recuadro blanco, en la parte superior izquierda se puede ver una figura circular de color azul y dentro de esta una letra "T" de color blanco; al centro se observa la imagen de una multitud de personas con vestimenta color verde, negro, azul, rosa y blanco; en una avenida y sentado frente a una persona del sexo femenino que sostiene con su mano derecha lo que parece ser un micrófono; posteriormente se puede observar una forma circular que en su interior contiene la imagen de una persona del sexo femenino con vestimenta color blanco; asimismo se puede apreciar de forma descendente un conjunto de caracteres ortográficos de color negro que forman las siguientes expresiones: "Esta foto es de una publicación.", "Ver publicación", "Violeta Cerrillo", "28 de abril a las 09:34 p.m.", "5", "2", "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "Más relevantes", "Fan destacado", "Omar Saucedo Flores", "12 h", "#Violeta Diputada", "Me gusta", "Responder", "Fan destacado", "Mich Macías", "1 sem", "Me gusta", "Responder", "Escribe un comentario".

Punto cuarto



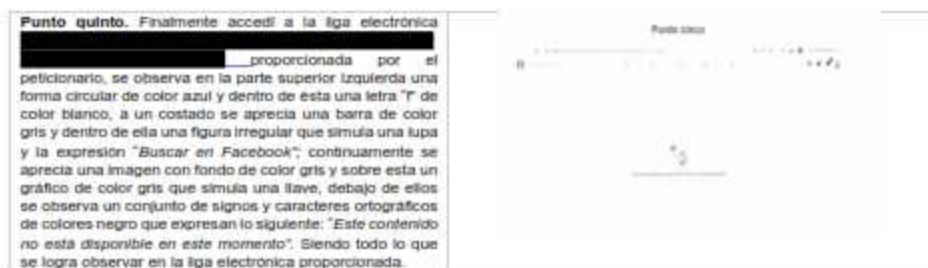
Punto quinto



Punto sexto



SÉPTIMO. A continuación se procedió a verificar el contenido de las direcciones electrónicas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al ingresar a las ligas electrónicas indicadas en el navegador de internet, se observa un recuadro blanco, en la parte superior izquierda se puede ver una figura circular de color azul y dentro de esta una letra "f" de color blanco; al centro se observa una imagen irregular de color blanco, negro, gris y azul; posteriormente se puede observar un conjunto de caracteres ortográficos de color gris que forman la siguientes expresiones: "Este contenido no está disponible en este momento".	Punto séptimo 
NOVENO. A continuación se procedió a averificar el contenido de la dirección electrónica [REDACTED] al ingresar a la liga electrónica indicada en el navegador de internet, se observa un recuadro blanco, en la parte superior izquierda se puede ver una figura circular de color azul y dentro de esta una letra "f" de color blanco; al centro se observa una la imagen de una multitud de personas con vestimenta color guinda, rojo, azul, rosa negro y blanco; parados en la vía pública, cabe mencionar que al fondo se puede apreciar dos personas con lo que parece ser dos banderas color blanco; posteriormente se puede observar una forma circular que en su interior contiene la imagen de una persona del sexo masculino con vestimenta en color blanco; asimismo se puede apreciar de forma descendente un conjunto de caracteres ortográficos que forman las siguientes expresiones: "Esta foto es de una publicación.", "Ver publicación", "Violeta Cerrillo", "3 de abril", "3", "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "Escribe un comentario".	Punto noveno 
Punto tercero. Continuamente accedí en el navegador de internet la dirección electrónica [REDACTED] proporcionada por el peticionario, se observa en la parte superior izquierda una forma circular de color azul y dentro de esta una letra "f" de color blanco, a un costado se aprecia una barra de color gris y dentro de esta una figura irregular que simula una lupa y la expresión "Buscar en Facebook", continuamente se aprecia una imagen con fondo de color gris y sobre esta un gráfico de color gris que simula una llave, debajo de ellos se observa un conjunto de signos y caracteres ortográficos de colores negro que expresa lo siguiente: "Este contenido no está disponible en este momento". Siendo todo lo que se logra observar en la liga electrónica proporcionada.	Punto tres 
Punto cuarto. Continuamente accedí en el navegador de internet la dirección electrónica: [REDACTED] proporcionada por el peticionario, se observa en la parte superior izquierda una serie de signos y caracteres ortográficos en color negro que expresan lo siguiente: "Instagram". Enseguida se puede ver un video con una duración de quince segundos, al momento de reproducción se puede apreciar a un grupo de personas reunidas en el exterior de un bien inmueble, así como a una persona del sexo femenino que expresa lo siguiente: "... Ya estamos listos para recibir a la Doctora Claudia Sheinbaum en Guadalupe y continuar con la transformación de nuestro país, Claudia Presidenta, Claudia Presidenta, Claudia Presidenta...". Asimismo al finalizar el video puede apreciarse una serie de signos y caracteres ortográficos en color negro, blanco y guinda que contienen las siguientes expresiones "VIOLETA CERRILLO", "DIPUTADA LOCAL DTTO 3", "GUADALUPE", "Morena", "La esperanza de México", "VERDE", Siendo todo lo que se logra observar en la liga electrónica proporcionada.	Punto cuatro 



La documental pública relativa al acta de certificación de hechos, de acuerdo a los artículos 409 de la Ley Electoral y 48 del *Reglamento*, tiene valor probatorio pleno, y de la cual se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que se certificó la existencia y contenido de seis de las publicaciones denunciadas, alojadas en las redes sociales *Facebook e Instagram*, cuya titularidad corresponde a la *Denunciada*.
- Que se da fe de la presencia de menores.
- Que se da fe de que en las imágenes se encuentra una multitud o grupo de personas.

24

Aunque únicamente fue posible la certificación de cinco imágenes (de las ocho denunciadas) y un video, se toma en cuenta el hecho de que la *Denunciada* al dar contestación al interrogatorio que le formuló la *Unidad de lo Contencioso* y a la queja, reconoció como suyos los perfiles de *Facebook e Instagram* denunciados, así como las publicaciones de las imágenes y el video, tan es así que manifestó que como medida cautelar los retiró, por lo que con ello, se tiene por acreditado la publicación de ocho imágenes y un video.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que las fechas de las publicaciones corresponden al a los días 3, 4, 18, 28 y 29 de abril, y se hace referencia a que se trata de imágenes en las que en algunas aparece una multitud de personas, con lo cual es posible advertir que se trata de eventos que se realizaron en la etapa de campaña.

Es por ello, que se considera que los hechos denunciados efectivamente se tratan de propaganda política¹² realizada por la *Denunciada*.

¹² Según la Sala Superior, la propaganda política consiste, esencialmente en presentar la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, en general, para general, para generar, transformar o confirmar opiniones en favor de ideas, creencias, o realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.

En consecuencia, resultan aplicables los *Lineamientos*, los cuales tienen como objetivo principal establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o indirectamente en la propaganda política.

Ahora bien, la autoridad instructora en la certificación de las imágenes y video denunciados, únicamente señaló que en las imágenes se encontraba multitud de personas y solo en las imágenes identificadas en el punto tercero y quinto, asentó la presencia de menores de edad, no obstante a que a simple vista del resto de las imágenes si es posible advertir su presencia, así como lo reconoció la propia *Denunciada*.

Entonces, del análisis de la totalidad de las imágenes que se encuentran insertas en el cuadro 1, las que se contrastan con su certificación, únicamente puede advertirse la presencia de **dieciséis** niñas, niños y adolescentes, y que se encuentran en las imágenes 1, 3, 7 y 8 y en el video señalado como 9; sin embargo, en las imágenes 4, 5 y 6, para este órgano jurisdiccional no son plenamente identificables las personas señaladas toda vez que no resulta posible reconocer con claridad sus rostros, por lo que no serán materia de estudio, puesto que no se advierte alguna vulneración de acuerdo a la finalidad de la norma en estudio.

La aparición de los menores es **directa**, ya que se puede inferir que la intención es que formaran parte de las publicaciones denunciadas.

Respecto a su participación, esta es **pasiva**, toda vez que forman parte de una estrategia de campaña, y no existe referencia alguna respecto a que las publicaciones aborden temas relacionados con la niñez o la adolescencia, como lo definen los *Lineamientos* para calificar la participación de las personas menores de edad en este tipo de propaganda.

En relación a la documentación necesaria para que aparecieran las personas menores de edad en las imágenes publicadas, la *Denunciada* hizo llegar a la investigación treinta escritos con anexos en los que a su decir contienen el consentimiento de los padres, de los cuales únicamente se tomarán en cuenta veintidós, pues ocho son duplicados (entre ellos el de un mayor de edad), mismos que fueron presentados en el siguiente formato:

vi)	Firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o en su caso la autoridad que los supla	Si, únicamente de la madre y/o padre en cada caso
vii)	Copia del acta de nacimiento de la niña, niño y adolescente	SI
viii)	Copia de una identificación con fotografía del niño, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.	NO El formato señala que se anexa, pero no se agregó en ninguno de los casos
	Artículo 9 de los Lineamientos	Contenido del formato
	Se aportó la opinión informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina de la niña, niño o adolescente	NO
	Artículo 17 de los Lineamientos	Contenido del formato
	Se proporcionó a la madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.	NO

De lo anterior, se tiene que quienes otorgaron el permiso a los menores, fue únicamente una de las personas facultadas, es decir, no fue otorgado por ambos padres, y quien compareció a otorgarlo no justificó el hecho de comparecer por sí solo.

Así, tampoco se agregó la copia de una identificación con fotografía de las personas menores de edad, ni la opinión informada, individual, libre expresa, espontánea, efectiva y genuina de la niña, niño o adolescente, ni se proporcionó a la madre y padre, tutor o quien ostente la patria potestad el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los mismos, en términos de la normatividad aplicable.

27

En ese sentido, tal como lo ha determinado la Sala Superior, cuando en la propaganda político electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad¹³.

Bajo esas condiciones, al haber expuesto la imagen de **dieciséis** personas menores de edad, que permiten hacerles identificables, sin el cumplimiento de las formalidades establecidas, se considera que existió una vulneración a las reglas de difusión de

¹³ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, páginas 30 y 31.

propaganda electoral, por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez.

Ese criterio ha sido sostenido por la Sala Regional Especializada¹⁴, al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños o adolescentes goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que las niñas, niños o adolescentes se ubiquen en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.

Es por ello que se estima que la *Denunciada* incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de las personas menores de edad que aparecieron en las imágenes denunciadas.

Conforme a lo anterior, se declara la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda política por la incorporación de la imagen de dieciséis niñas, niños y adolescentes en la publicación de las redes sociales *Facebook* e *Instagram*, atribuida a la *Denunciada*.

28

3.6.3. Falta de deber de cuidado

3.6.3.1. Marco normativo y jurisprudencia aplicable

La *Ley de Partidos* en su artículo 25, numeral 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Además, es criterio de la Sala Superior que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político¹⁵.

¹⁴ Al resolver, por ejemplo el expediente SRE-121/2015.

¹⁵ Véase la tesis XXXIV/2004 de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Entonces, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

Sin embargo, cuando los partidos políticos participan en coalición, los entes que se adhieren a dicha figura, se encuentran obligados a cumplir con los términos del convenio respectivo¹⁶, en las que se señalan las obligaciones y derechos que les corresponde a cada uno, y que surtirá efectos en su acto de aprobación¹⁷.

3.6.3.2. Se acredita la falta al deber de cuidado del partido político Morena, no así del Verde Ecologista

En el caso, la *Denunciada* fue postulada como candidata a Diputada por el Distrito Electoral III, por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Zacatecas", integrada por los partidos políticos Morena y Verde Ecologista, y realizó las publicaciones en su carácter de candidata de esa coalición, sin embargo, este Tribunal determina que únicamente Morena incurrió en el deber de vigilar el actuar de la candidata, como enseguida se explica.

29

El acuerdo de registro de Convenio de Coalición parcial en que participaron los partidos Verde Ecologista y Morena en el proceso electoral 2023-2024 fue aprobado mediante la resolución RCG-IEEZ-002/IX/2024 y modificada mediante la diversa RCG-IEEZ-005/IX/2024 por el Consejo General.

En ese convenio, en la Cláusula *SÉPTIMA* relativa a la distribución de candidaturas por partido político, se estableció que los partidos coaligados acordaron distribuir las candidaturas conforme las previsiones en su anexo, además que, según la diversa *DÉCIMA OCTAVA* las partes pactaron que cada partido político sería responsable de forma individual por las faltas o infracciones de sus candidaturas.

Entonces, según el *ANEXO 1* del convenio, la postulación de la candidatura de la diputación por el distrito III le correspondió a Morena, y de acuerdo al régimen de distribución de responsabilidades derivado de las infracciones cometidas por las candidaturas pactado en el convenio, le serían atribuidas al partido que realizó la

¹⁶ Artículo 91 de la Ley de Partidos.

¹⁷ Artículo 92 de la Ley de Partidos.

postulación, existe una eximente de responsabilidad en favor del *Partido Verde*, pues el deber de cuidado derivado de la ley y jurisprudencia le corresponde a Morena.

Lo anterior pues la publicación de videos e imágenes en las redes sociales *Facebook* e *Instagram* es atribuible a las candidaturas como sujetos activos en la realización de esos actos de campaña, de ahí que la responsabilidad indirecta le sea imputable al partido cuyo origen partidista le corresponde¹⁰.

3.6.4. Responsabilidad

Una vez que se acreditó la existencia de las infracciones denunciadas y se demostró la responsabilidad por transgredir las normas de la propaganda política electoral por destrucción de un volante e inclusión de dieciséis menores de edad en ese tipo de propaganda, calificaremos la falta e individualizaremos la sanción correspondiente.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho penal, habida cuenta que consiste en la imputación o atribubilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Que se busque adecuación**, es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Que sea proporcional**, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada sujeto implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**, esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o en su caso,

¹⁰ En ese sentido se ha pronunciado la Sala Regional Monterrey, por ejemplo en la sentencia SM-JE-287/2024.

lesionados con la conducta irregular a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho; y

- **Perseguir que sea ejemplar**, como sinónimo de prevención general.

La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de las infracciones con base en elementos objetivos concurrentes, tales como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución, así como los subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, a efecto de graduarla como levísima, leve o grave y, en éste último supuesto, si es de gravedad ordinaria, especial o mayor.

Una vez calificada la falta, este Tribunal procederá a imponer a los sujetos infractores alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esas normas dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento y/o regla).

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por las normas transgredidas (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracciones y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si los responsables fijaron su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudieron prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima, leve o grave, grave ordinaria, grave especial y grave mayor** corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda, es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo

de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso¹⁹.

3.6.4.1. Calificación de la falta e Individualización de la sanción

Como se acreditó la responsabilidad directa de Violeta Cerrillo Ortiz por la destrucción de propaganda electoral y vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral por la inclusión de niñas y niños adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez y la indirecta por culpa in vigilando del partido político Morena y en este apartado se determinará la sanción que le corresponde, en términos del artículos 390, numeral 1, y 402, numeral 1, fracción I y II de la *Ley Electoral*.

A. Tipo de infracción, conducta y disposición jurídica infringida (acción u omisión).

Las infracciones consistentes en destrucción de propaganda electoral y violación al interés superior de la niñez son de **acción**, ya que, no obstante a la prohibición, cometieron las conductas, lo que trastoca lo establecido en el artículo, 390, numeral 1, fracción I, 391, numeral 1, y 392, numeral 1, fracción VIII, de la *Ley Electoral*.

B. Bien jurídico tutelado.

Equidad en la contienda y la protección al interés superior de la niñez y adolescencia. Y por lo que respecta al partido político Morena faltó a su deber de cuidado respecto de las conductas de su candidata.

C. Pluralidad de faltas

Se acreditaron dos faltas, mediante dos acciones diferentes. La destrucción de propaganda electoral y vulneración a las normas de propaganda político electoral mediante la inclusión de dieciséis personas menores de edad sin garantizar la protección de acuerdo a los *Lineamientos del INE*.

Y el deber de cuidado por parte de los partidos políticos que postularon a la candidata denunciada.

¹⁹ Lo anterior, guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Respecto a la destrucción de propaganda, la *Demandada* difundió el trece de mayo un video en sus redes sociales de *Facebook* e *Instagram*.

En lo que se refiere a la vulneración al interés superior de la niñez, la *Demandada* difundió el 3, 4, 18, 28 y 29 de abril, ocho fotografías y un video en sus redes sociales *Facebook* e *Instagram*, respectivamente.

E. Condiciones externas y medios de ejecución

Debe tomarse en consideración que las conductas transgresoras se ejecutaron durante los actos de campaña de la *Denunciada*, mediante publicaciones realizadas en redes sociales cuya titularidad le corresponde.

F. Beneficio o lucro

No hay dato que revele que la denunciada obtuvo un beneficio económico con relación a las conductas acreditadas.

G. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)

Se acredita que la *Denunciada* tuvo la intención de destruir propaganda electoral de la *Denunciante* consistente en un volante, así como también tuvo la intención de difundir propaganda electoral con la imagen de dieciséis personas menores de edad.

El partido político Morena, no participó directamente en la realización de las conductas.

H. Calificación de las infracciones

A partir de las circunstancias presentes del caso concreto, este órgano jurisdiccional estima que la infracción en que incurrieron la *Denunciada* y el partido político Morena, **respecto a la destrucción de propaganda** debe ser calificada como **levísima**.

Al respecto, se toma en cuenta que en la ejecución de la falta si bien no se advirtió beneficio económico alguno, la *Denunciada* destruyó un volante relativo a propaganda

electoral de la *Denunciante* recopilándolo en una videgrabación y lo difundió en sus redes sociales de *Facebook e Instagram*.

Por lo que se refiere a la **vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez**, en que incurrieron la *Denunciada* y el partido político Morena se califica con una **gravedad ordinaria**.

Tampoco de la comisión de esta infracción se advirtió beneficio económico alguno, sin embargo, la *Denunciada* incumplió con su obligación constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de las personas menores de edad que aparecieron en las imágenes denunciadas, su aparición fue directa, pasiva y no difuminó sus imágenes que permanecieron en las redes sociales aproximadamente por dos meses, luego de que la misma voluntariamente los retirara. Así como que, los permisos que exhibió no cumplieron con los requisitos para tenerlos como válidos.

34

I. Reincidencia

No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad anteriormente haya sancionado los *Denunciados*, por destrucción de propaganda electoral o vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños, adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, en un hecho diverso.

J. Capacidad económica

Así, respecto a la *Denunciada* se toma en consideración la información pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se encuentran concentradas las remuneraciones brutas y netas que como servidora pública percibió como Diputada de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, según el período de información 01/07/2024 al 30/09/2024 que se informa en esa plataforma²⁰, así como que, es un hecho público y notorio que, actualmente se desempeña como Rectora de la Universidad Tecnológica del Estado de Zacatecas²¹.

Ahora, en lo que toca al partido político Morena, tenemos que, es un hecho público que, para octubre de este año y para el sostenimiento de actividades ordinarias

²⁰ Consultable en <https://www.plataformadetransparencia.org.mx>.

²¹ Consultable en https://www.utzac.edu.mx/?page_id=5295

permanentes, recibió \$964,132.56 (Novecientos sesenta y cuatro mil ciento treinta y dos pesos 56/100 M.N.)²².

I. Sanción

Para la individualización de la sanción, una vez que se tienen acreditadas las faltas y la atribuibilidad correspondiente a los *Denunciados*, se procede a imponerles por lo menos el nivel mínimo de la sanción.

Para ello, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares de la transgresión de la norma, así como las circunstancias particulares de los transgresores, así como las relativas al modo, tiempo, lugar y ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de partida para la cuantificación hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto puede llegar a imponerse la sanción máxima prevista por la *Ley Electoral*.

Ahora bien, conforme al artículo 402, numeral 1, facción I, de la *Ley Electoral*, las infracciones susceptibles de imponer a los partidos políticos son, entre ellas: **a)** Con amonestación pública; **b)** Con multa de hasta diez mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta. Luego, en lo que se refiere a los candidatos, la fracción II, dispone las sanciones susceptibles de imponer a los candidatos: **a)** Con amonestación pública, **b)** Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado; **c)** con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola.

Tomando en consideración los elementos objetivo y subjetivo de las infracciones, especialmente los bienes jurídico protegidos y el efecto de los mismos, así como la conducta, se determina que los *Denunciados* deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta deje de atender sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar valores por la norma transgredida²³.

²² Información consultable en

https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/15012024_2/acuerdos/ACGIEEZ004IX2024.pdf?1731591743

²³ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro *SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*, consultable en: *Compilación 1997 – 2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 2, Tomo II, págs. 1794 – 1795.

En ese sentido, en concepto de este Tribunal, dada la naturaleza y la calificación de la gravedad de las conductas cometidas, se considera que la sanción consistente en **amonestación pública por la infracción relativa a destrucción de propaganda político electoral** resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

En cambio, por la **vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez**, se considera que una **multa** resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Por ello, este Tribunal estima conveniente imponerle a la **Denunciada** una multa de **100 (cien) UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**²⁴, que equivale a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100)²⁵, lo que equivale únicamente al 2% del máximo de la multa; la sanción resulta proporcional y la *Denunciada* se encuentra en posibilidades de pagarla.

36

Al partido político Morena se impone una multa consistente en **150 (ciento cincuenta) UMAS**, que equivale a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.) lo cual equivale únicamente al 1.6% respectivamente de sus ministraciones por gasto ordinario, sanción que resulta proporcional porque el partido se encuentra en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias.

En este escenario, aun cuando la sanción consistente en amonestación, es una medida eficaz para la inhibición de conductas contrarias a derecho; en el particular, la falta relativa a la vulneración al interés superior de la niñez implicó el incumplimiento constitucional, convencional y legal de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Como consecuencia, este Tribunal determina que las sanciones previstas en el artículo 402, numeral 1, fracción I, inciso b) y II, incisos b) y de la *Ley Electoral*, es acorde con la vulneración a la obligación relativa a salvaguardar el interés superior de la niñez.

²⁴ Con valor diario de \$108.57 vigente al año dos mil veinticuatro, según https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5714085&fecha=10/01/2024#gsc.tab=0

La proporcionalidad de la sanción relativa a la multa se justifica, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito, y la culpabilidad de la los *Denunciados*²⁶, por lo que de imponer una amonestación, no sería en proporción a la conducta sancionada²⁷.

m) Pago de la multa.

Conforme a lo establecido en el artículo 404, numeral 7, de la *Ley Electoral*, la *Denunciada* deberá pagar el monto de la multa ante el *Instituto* en un plazo improrrogable de treinta días hábiles contados a partir de que cause estado la resolución respectiva, lo que deberán de informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

En caso de que no cumpliera voluntariamente, el *Instituto* deberá dar vista a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que proceda a su cobro.

En el caso del partido político Morena, de acuerdo al numeral 8, del artículo en cita, el monto de las sanciones se les restará de sus ministraciones del financiamiento público ordinario en el mes siguiente a que la resolución cuse estado.

Por lo que, se les vincula para que dentro de las veinticuatro horas posteriores a efectuar el pago informe a este Tribunal el cumplimiento de la obligación.

n) Inscripción en el Catálogo de Sujetos Sancionados del Tribunal

En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas, esta sentencia deberá publicarse en el "Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores" de la página oficial de internet de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

²⁶ Resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación SUP-RAP-179/2014.

²⁷ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi* (cambiando lo que haya que cambiar), la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P.J.J. 9/95, de rubro: *MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE*. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

4. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción relativa a destrucción de propaganda electoral atribuida a Violeta Cerrillo Ortiz, entonces candidata a Diputada Local por el distrito electoral III, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas", en perjuicio de Estefanía Méndez Rodríguez, entonces candidata a Diputada Local por el mismo distrito electoral y postulada por la Coalición "La Esperanza nos Une".

SEGUNDO. Se declara **existente** la culpa in vigilando del partido político Morena, por la infracción relativa a destrucción de propaganda electoral.

TERCERO. Se **amonesta públicamente** a Violeta Cerrillo Ortiz y al partido político Morena, por la acreditación de la infracción relativa a destrucción de propaganda electoral.

38 **CUARTO.** Se declara **existente** la infracción relativa a la vulneración a las reglas de difusión de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a Violeta Cerrillo Ortiz, entonces candidata a Diputada Local por el distrito electoral III, postulada por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas".

QUINTO. Se declara **existente** la culpa in vigilando del partido político Morena, por la acreditación de la infracción relativa a la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez.

SEXTO. Se **impone una multa** a Violeta Cerrillo Ortiz y al partido político Morena por la acreditación de la infracción relativa a la vulneración a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, en los términos y con los efectos precisados en la sentencia.

SÉPTIMO. Se **vincula** a Violeta Cerrillo Ortiz y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que, dentro de las veinticuatro horas posteriores a efectuar el pago y que sea cubierta la multa, informen a este Tribunal el cumplimiento de la obligación.

OCTAVO. Publíquese esta sentencia en el "Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores" en **la página oficial de internet** de este Tribunal.

Notifíquese como corresponda y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

39

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

Clasificación de información confidencial: Por contener datos personales biométricos que hacen a personas físicas identificables
Referencias páginas: 19, 20, 21, 22, 23 y 26
Fecha de clasificación: dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro
Magistratura de: TERESA RODRÍGUEZ TORRES
Periodo de clasificación: por ser confidencial sin temporalidad

Fundamento Jurídico: artículo 1, fracción III de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes; artículo 3 fracción VIII inciso b); de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.
Motivación: Con el fin de proteger los datos personales y evitar la difusión no autorizada.

Nombre y cargo del responsable de la clasificación:
MARIA CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES.